

ÚLTIMO GIRO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE CONTRATOS TEMPORALES VINCULADOS A SUBCONTRATAS

*Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2020
ECLI:ES:TS:2020:4383*

JOSÉ MARÍA RUZ LÓPEZ*

SUPUESTO DE HECHO: La controversia tiene su origen en un contrato de obra o servicio celebrado entre un trabajador y una empresa auxiliar, Babcock Montajes, S.A., con el fin de dar cumplimiento a un contrato mercantil firmado entre esta última y la empresa principal, Central Térmica Elcogas, S.A. En 2008, la empresa Masa Puertollano, S.A. resultó adjudicataria de la contrata, subrogándose en la posición de la contratista anterior. La actividad del trabajador no se vio interrumpida ni alterada por esta novación contractual, ni por las siguientes prórrogas y renovaciones articuladas entre ambas compañías. En 2015, la empresa comitente anunció la finalización del contrato mercantil a la empresa contratista, la cual comunicó la extinción de los contratos de trabajo por finalización de la obra o servicio en virtud del art. 49.1 c) LET.

RESUMEN: Desde 1997, la Sala Cuarta del TS viene admitiendo que la subcontratación puede ser considerada una causa justificativa para celebrar contratos de obra o servicio determinado del art. 15.1 a) LET. Sin embargo, en estos más de veinte años, el TS ha matizado progresivamente su propia doctrina, limitando la vinculación entre contratación mercantil/administrativa y contratación laboral. La STS de 29 de diciembre de 2020 representa el mayor giro jurisprudencial hasta la fecha, tanto desde el punto de vista teórico como práctico. A pesar de lo anterior, el antes referido pronunciamiento no logra poner punto final a la jurisprudencia clásica dado que el cambio de doctrina se circunscribe a los contratistas que se dediquen a prestar servicios para otras empresas.

* Doctorando de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. PARTE DISPOSITIVA
 - 2.1. Antecedentes teóricos
 - 2.2. Núcleo argumental
 - 2.3. Argumentación adicional
3. VALORACIÓN CRÍTICA
4. EFECTOS JURÍDICOS
5. PROPUESTAS DE LEGE FERENDA
6. REFLEXIONES FINALES

1. INTRODUCCIÓN

A finales de 2020, nuestro TS ha dictado una importante sentencia en materia de contratación temporal vinculada a contrata. Dicho pronunciamiento ha llegado a ser considerado “de trascendencia muy superior a cualquier otro realizado por nuestra máxima instancia judicial en los últimos años”, incluida la STS de 25-9-2020 (ECLI:ES:TS:2020:2924) sobre la naturaleza jurídica de la relación contractual en el trabajo en plataformas¹. Consecuentemente, no es de extrañar la atención que ha despertado esta resolución, no sólo en el ámbito académico, acostumbrado a analizar con rigor los principales hitos jurídicos, sino también en el ámbito profesional², sindical³ e incluso mediático⁴.

Con el pronunciamiento objeto de estudio, la Sala Cuarta alcanza conclusiones inéditas, sustentadas en argumentaciones plenamente originales en comparación

¹ Sanguineti Raymonds, W. “Subcontratación de actividades productivas y estabilidad en el empleo: el replanteamiento del modelo”; Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales, núm. 75, 2021, consultado en Smarteca de Wolters Kluwer donde no aparece número de página.

² Desde la judicatura, Tuset del Pino, P. “La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2020, declarando fraudulentos los contratos por obra o servicio determinado vinculados a contrata sucesivas, exige la urgente modificación del art. 15.1 a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”; Revista de la Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la democracia, núm. 2018, 2021, pp. 5-10; mientras que, desde la abogacía, Godino Reyes, M. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) 1137/2020, de 29 de diciembre”; Revista de Derecho Laboral Vlex, núm. 2, 2021.

³ “Comentario STS (Pleno) núm. 1137/2020, de 29 de diciembre. Cambio de doctrina sobre el contrato para obra o servicio determinados ligado a la subcontratación”; Servicio de Estudios de la Confederación de la UGT, 7 de enero 2021.

⁴ Noticia elaborada por el profesor Rojo Torrecilla, entre muchos otros de diversos medios de comunicación: “Important sentència del Tribunal Suprem”, Diari de Girona, 3 de enero 2021 disponible en <https://www.diaridegirona.cat/opinio/2021/01/03/important-sentencia-tribunal-suprem-48644015.html> (última consulta 09/10/2020).

con su doctrina clásica de 1997 e incluso con sus posteriores matizaciones y limitaciones. En este artículo, con el apoyo de las aportaciones doctrinales publicadas hasta la fecha, analizaremos en profundidad dicha resolución, haciendo hincapié no sólo en su argumentación, sino también en sus puntos críticos, así como sus posibles efectos.

2. PARTE DISPOSITIVA

El pronunciamiento objeto de estudio plantea una extensa y detallada argumentación⁵, posible indicio de la complejidad de la temática -una doctrina surgida a finales del siglo pasado, con numerosas modificaciones y matizaciones- así como de la trascendencia del avance que introduce. Pero, a su vez, la fundamentación de la sentencia presenta un marcado carácter pedagógico, siendo evidente el esfuerzo del Tribunal por exponer las ideas de forma clara y esquemática, precisamente en una materia ardua y, a veces, confusa.

2.1. Antecedentes teóricos

La Sala Cuarta esboza una serie de antecedentes teóricos necesarios para entender el verdadero trasfondo de la sentencia. Todo ello se desarrolla a lo largo del F. J. 4º.

Por un lado, la sentencia identifica con precisión el origen de la problemática: “la naturaleza de una relación laboral que, acogida a la modalidad contractual de obra o servicio determinado, busca su justificación de delimitación en el tiempo en atención a la existencia de un vínculo mercantil de la empresa con un tercero”⁶. En otras palabras, si una subcontratación -desarrollada mediante un contrato mercantil o administrativo- puede ser considerada una causa justificativa para celebrar un contrato temporal, concretamente de obra o servicio determinado.

Por otro lado, el TS analiza el límite temporal de los contratos de obra o servicio determinado introducido por el Real Decreto-Ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo. Dicho límite sólo es eficaz respecto a las relaciones jurídicas nacidas a partir de la entrada en vigor de la norma. En consecuencia, este límite no es de aplicación en el caso de autos. Sin embargo, es interesante resaltar que el TS declara tajantemente que, en los supuestos surgidos con posterioridad a la entrada en vigor, “situaciones como la

⁵ Antecedentes de Hecho (A.H.) 1º. Una detallada síntesis del supuesto de hecho, y del *iter* procesal, en Rodríguez Copé, M.L. “Organización en la empresa y contratación temporal: uso y abuso del contrato eventual en organismos públicos y de obra y servicio en la subcontratación”; *Temas laborales: revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 156, 2021, p. 291.

⁶ F.J. 4º, apartado 2º.

aquí analizada resultan totalmente inviables”⁷. En relación con este aspecto, es posible cuestionarse si la limitación que propone la sentencia -que analizaremos posteriormente- es únicamente aplicable a situaciones anteriores a la entrada en vigor de dicha reforma, dado que los supuestos posteriores ya cuentan con una garantía legal expresa, o, *sensu contrario*, el cambio doctrinal abarca cualquier situación, antes o después de la entrada en vigor de la reforma. Esta misma cuestión es planteada por Tuset del Pino, quien ofrece una interesante respuesta, la cual compartimos plenamente: “interpretado en su contexto histórico, legislativo y doctrinal, [el F.J. 4º] debe conducir a que el nuevo criterio afecta por igual a los contratos que bajo dicha modalidad se hayan celebrado a partir del 18 de junio de 2010”⁸.

A partir de este punto, el Supremo lleva a cabo una loable labor de síntesis de su doctrina clásica, así como de sus posteriores matizaciones. El objetivo de este artículo no es sistematizar la evolución de la Sala Cuarta en materia de contratos temporales vinculados a contrata. Sin embargo, es preciso esbozar los principales hitos jurisprudenciales para poder así comprender la trascendencia de este último cambio de doctrina.

En la sentencia objeto de estudio, el TS recuerda que, con anterioridad a 1997, la Sala Cuarta mantuvo un criterio restrictivo respecto a que una contrata pudiera justificar la celebración de un contrato de obra o servicio, cuestión que cambió con la STS 15-1-1997 (ECLI:ES:TS:1997:99), a partir de la cual se admite esta posibilidad⁹. De forma paralela, el TS subraya que si la duración del contrato laboral está vinculada a la continuación de la subcontrata, el fin de esta última es una causa válida para extinguir aquel¹⁰.

Ante este contexto, el TS repasa las principales matizaciones y limitaciones establecidas a su propia doctrina. Alrededor de 2008, la Sala Cuarta declaró que ciertas vicisitudes de la contrata -tales como la finalización *ante tempus* de la contrata por decisión unilateral del contratista o por acuerdo entre ambas partes; la reducción del objeto de la contrata; las prórrogas y/o renegociaciones- no pueden justificar

⁷ F.J. 4º, apartado 3º.

⁸ Tuset del Pino, P. “La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2020... op. cit. p. 8.

⁹ F.J. 4º, apartado 5, primer párrafo. Extensamente sobre este primer período en Ballester Pastor, M. “El contrato temporal condicionado a la duración de la contrata: las nuevas fronteras de la contratación temporal estructural” en Blat Gimeno, F. *Descentralización productiva y protección del trabajo en contratas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 383-406; Cruz Villalón, J. “Contratación temporal y descentralización productiva” en Camps Ruiz, L.M.; Ramírez Martínez, J.M.; Sala Franco, T. (coords.) *Crisis, reforma y futuro del Derecho del Trabajo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 117-132 y Fita Ortega, F. “El contrato de obra y servicio determinado vinculado a la contrata o subcontrata”; *Actualidad Laboral*, núm. 1, 2005, pp. 1352-1373.

¹⁰ F.J. 4º, apartado 5º, segundo párrafo.

la extinción del contrato laboral vid. art. 49.1 c) LET¹¹. Diez años más tarde, con las cuatro SSTS 19-7-2018 (ECLI:ES:TS:2018:3218) (ECLI:ES:TS:2018:3308) (ECLI:ES:TS:2018:3192) (ECLI:ES:TS:2018:3243), nuestro Alto Tribunal vuelve a establecer una importante matización a la doctrina clásica en virtud de la cual el contrato temporal podría perder su causa justificativa como consecuencia de sucesivas prórrogas/renegociaciones de la contrata durante un período particular e inusualmente largo¹². Téngase en cuenta que el Tribunal de Luxemburgo, apenas un mes antes de la publicación de estas sentencias, ya puso en el punto de mira en la duración inusualmente larga del contrato¹³.

2.2. Núcleo argumental

Esta última matización tiene especial trascendencia en la sentencia objeto de estudio. El TS reconoce abiertamente que el presente caso encaja en la limitación introducida por las SSTS 19-7-2018, lo cual sería suficiente para desestimar el recurso de casación, declarado el carácter indefinido del contrato y confirmando la improcedencia del despido¹⁴. No obstante, la Sala Cuarta no se conforma con dicho resultado, sino que plantea una solución adicional, lo que constituye la verdadera novedad doctrinal.

Para comenzar, el TS parte de una firme premisa que sintetiza de forma manifiesta su posición: “no sólo debe rechazarse que estemos ante una relación laboral de carácter temporal en base a la desnaturalización de la causa que lo

¹¹ F.J. 4º, apartado 5º, tercer párrafo y F.J. 4º, apartado 6º. En profundidad sobre estas matizaciones en Lahera Forteza, J. “Límites en la extinción del contrato de obra conexo a una contrata mercantil: el inicio de la quiebra de un modelo de empleo temporal asociado a la descentralización productiva (STS 8 de noviembre de 2010)”; *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*; núm. 2, 2011, pp. 783-796; López Sánchez, M.C. “El contrato para obra o servicio determinado y su vinculación a la subcontrata: reflexiones críticas”; *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. 25, 2017, pp. 31-42; De la Puebla Pinilla, A. “Contratas y contratos de obra y servicio determinado, una relación complicada”; *Información laboral*, núm. 10, 2014, pp. 129-145.

¹² F.J. 4º, apartado 7º. Las principales obras que han analizado esta cuestión son Costa Reyes, A. “Descentralización productiva y contrato temporal de obra o servicio determinado. A propósito de la STS de 29 de diciembre de 2020”; *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. 75, 2021, consultado en *Smarteca de Wolters Kluwer* dónde no aparece número de página; Montoya Medina, D. “La novedosa proscrición jurisprudencial de la contratación de obra o servicio determinado en el marco de la subcontratación de actividades productivas”; *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 58, 2021, pp. 601-621; Sanguinetti Raymonds, W. “Subcontratación de actividades productivas... op. cit.

¹³ A.p. 64, STJUE de 5-6-2018 C-677/16, asunto Montero Mateos (ECLI:EU:C:2018:393).

¹⁴ F.J. 5º, apartado 1º.

justifica; sino que debemos plantearnos su propia licitud cuando la actividad de la empresa no es otra que la de prestar servicios para terceros”¹⁵.

Una vez definida con claridad su pretensión -examinar la licitud de contratos temporales vinculados a una contrata en el supuesto de empresas que prestan servicios para otras- el TS ofrece una respuesta que deja poco margen de dudas: “resulta difícil seguir manteniendo que este tipo de actividades justifique el recurso de la contratación temporal y que una empresa apoye la esencia de su actividad en una plantilla sujeta al régimen de indeterminación de las relaciones”¹⁶.

Para defender su posición, el Tribunal despliega una amplia y variada batería de argumentos. Con carácter previo, nuestro Alto Tribunal presenta una serie de datos estadísticos que evidencian no sólo la desmesurada tasa de temporalidad de nuestro mercado de trabajo, sino, aún más, la preminencia del contrato de obra o servicio determinado entre el resto de las figuras contractuales temporales¹⁷. La presente apreciación no sólo ha de llamar nuestra atención por el hecho de emplear datos estadísticos (herramienta poco frecuente en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, pero bastante más habitual en otros órganos judiciales, por ejemplo, el TJUE¹⁸) sino porque, como se ha advertido desde el sector doctrinal, de esta argumentación se podría inferir un reconocimiento, al menos indirecto, de la responsabilidad del propio TS en relación con los efectos de la doctrina surgida en 1997¹⁹.

A continuación, el TS desarrolla lo que a nuestro juicio es el argumento principal. Para comenzar, nuestro Alto Tribunal propone volver a la literalidad del art. 15.1 a) LET, haciendo especial hincapié en los requisitos de autonomía y sustantividad²⁰. Sobre la base de lo anterior, el Supremo afirma que, en el caso de empresas que operan en el mercado interno, “no es posible continuar aceptando la autonomía y sustantividad porque el objeto de la contrata es, precisamente, la actividad ordinaria, regular y básica de la empresa”. En otras palabras, “quienes ofrecen sus servicios a terceros desarrollan su actividad esencial a través de la contratación con éstos y, por tanto, resulta ilógico sostener que el grueso de aquella actividad tiene el carácter excepcional al que el contrato de obra o servicio busca entender”²¹.

¹⁵ F.J. 5º, apartado 2º, primer párrafo.

¹⁶ F.J. 5º, apartado 2º, segundo párrafo.

¹⁷ F.J. 5º, apartado 2º, tercer párrafo.

¹⁸ Vid. Godino Reyes, M. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo... op. cit. pp. 135-136.

¹⁹ Vid. Costa Reyes, A. “Descentralización productiva y contrato temporal... op. cit.

²⁰ F.J. 5º, apartado 3º, primer párrafo.

²¹ F.J. 5º, apartado 3º, primer párrafo.

El Supremo cierra este núcleo argumental con un importante reconocimiento: “Consideramos necesario rectificar la doctrina que ha venido manteniendo que la duración temporal del servicio se proyectaba sobre el contrato de trabajo y, en suma, ha ampliado el concepto de obra o servicio determinado del precepto legal”²².

No es la primera vez que la Sala Cuarta declara expresamente la necesidad de rectificar, matizar o actualizar su propia doctrina en esta materia; recordemos las SSTs 19-7-2018 (ECLI:ES:TS:2018:3243) (ECLI:ES:TS:2018:3308). Sin embargo, bastante más inaudito es que el propio TS reconozca abiertamente que su doctrina clásica ha supuesto una ampliación de los márgenes legales del contrato del art. 15.1 a) LET.

2.3. Argumentación adicional

A nuestro parecer, la fundamentación planteada hasta este punto es suficiente para sostener que un contrato mercantil o administrativo ya no puede justificar la celebración de contratos temporales cuando la empresa contratista se dedica a prestar servicios para otras compañías. No obstante, el TS continúa ofreciendo argumentos e ideas para apoyar su tesis.

El primero de ellos versa sobre un importante instrumento en materia de contratos temporales: la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNI y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Así las cosas, para nuestro Alto Tribunal, la doctrina tradicional podría poner en peligro las garantías básicas que dicha Directiva consagrada en su Cláusula 1, en resumidas cuentas, “la mejora de la calidad del trabajo de duración determinada” y el establecimiento de un marco tendente a evitar los abusos derivados de esta tipología contractual²³. Más en profundidad, el Tribunal declara que la existencia de empresas cuya mayor parte de la plantilla está contratada de forma temporal va en contra del principio general de contratación indefinida, recogido en el Considerando 6 de la Directiva- y en el art. 15 de nuestra norma estatutaria, añadimos nosotros-²⁴.

En segundo lugar, esta vez ya desde una perspectiva estrictamente nacional, la Sala Cuarta admite que las empresas han de afrontar flujos variables de demanda en determinadas actividades empresariales²⁵. El hecho de responder a este fenómeno vía contratación temporal (flexibilidad de entrada) podría no ajustarse al principio

²² F.J. 5º, apartado 3º, cuarto párrafo.

²³ F.J. 5º, apartado 4º, primer párrafo.

²⁴ F.J. 5º, apartado 4º, segundo párrafo.

²⁵ No sería descabellado precisar que las variaciones de demanda son propias, no simplemente de ciertas actividades empresariales, sino de la mayoría de las prestaciones de servicios que se ofrecen en un mercado con cierto grado de libertad y competencia.

general de contratación indefinida anteriormente analizado, o como es denominado por el Supremo, “regla esencial de nuestro sistema de relaciones laborales”²⁶. Consecuentemente, el TS declara que estas fluctuaciones de la demanda “pueden y deben ser atendidas” a través de mecanismos de flexibilidad interna y de salida²⁷.

El argumento anterior no ha pasado desapercibido para nuestra doctrina. Para Costa Reyes, esta apreciación del TS merece una valoración positiva dado que “parece denotar su alejamiento en esta materia de la criticada cultura de la temporalidad” y, al mismo tiempo, “ajusta su interpretación a la *voluntad legislatoris*”²⁸. Sin embargo, Saguinetti Raymonds, sin llegar a ofrecer una visión crítica, advierte la falta de claridad en este apartado²⁹.

Por último, pero no por ello menos importante, el TS plantea de forma breve -demasiado, en nuestra opinión- un argumento que brinda una nueva perspectiva de análisis. En palabras del Supremo, el hecho de que el objeto del contrato mercantil sea “una actividad ordinaria y estructural de la empresa comitente” hace más “palmaria” la necesidad de rectificar la doctrina. Tras ello, el TS subraya lo que, a nuestro juicio, es el efecto más perverso de esta doctrina: “una actividad que nunca podría haber sido objeto de contrato temporal por carecer de autonomía y sustantividad propia, se convierte en adecuada a tal fin cuando dicha actividad se subcontrata”, siendo en última instancia la voluntad del empresario principal la que posibilita la contratación temporal³⁰. Por primera vez, el TS tiene en cuenta la posición de la empresa principal, señalando expresamente una importante contradicción. Sin embargo, a nuestro parecer, no llega a ofrecer una verdadera solución -cuestión que ampliaremos en el siguiente apartado-.

3. VALORACIÓN CRÍTICA

Además de los comentarios que acompañan la exposición argumental, en nuestra opinión, es necesario llevar a cabo una valoración sopesada sobre este pronunciamiento de tan importante calado.

Para comenzar, hemos de remarcar que, a raíz de esta sentencia, por primera vez nuestro Alto Tribunal pone en tela de juicio la licitud del contrato de trabajo, en términos abstractos y generales. Hasta la fecha, las matizaciones planteadas por el TS estaban referidas a vicisitudes concretas surgidas durante la vigencia de un contrato temporal plenamente válido y que, precisamente por la aparición

²⁶ F.J. 5º, apartado 5º, primer párrafo.

²⁷ F.J. 5º, apartado 5º, segundo párrafo.

²⁸ Costa Reyes, A. “Descentralización productiva y contrato temporal... op. cit.

²⁹ Sanguinetti Raymonds, W. “Subcontratación de actividades productivas... op. cit.

³⁰ F.J. 5º, apartado 6.

de dichas contingencias, la relación jurídica perdía su validez, o, mejor dicho, su carácter temporal³¹. Este aspecto ha sido analizado con precisión por Costa Reyes. En palabras del autor, la perspectiva del TS en 2018 era *ex post*, es decir, la pérdida de autonomía y sustantividad se debía a cuestiones surgidas con posterioridad. Sin embargo, en la STS 29-12-2020 “la falta de causa es *ex ante*”, en otras palabras, nunca llegó a existir³².

Desde una perspectiva sustantiva, de la fundamentación de la sentencia objeto de estudio podemos deducir un alejamiento de la anterior visión meramente formal que permitía al TS defender la existencia de una necesidad de trabajo temporal y limitada para la empresa contratista. De ese modo, en la presente sentencia podemos observar una perspectiva menos formalista, más coherente con las necesidades reales de las operaciones de subcontratación. Adicionalmente, el acercamiento a la literalidad del art. 15.1 a) LET que propone la propia sentencia es un aspecto que ha de valorarse positivamente, *máxime* si tenemos en cuenta que la doctrina clásica está sustentada en una lectura amplia y ambigua del texto estatutario y que, para más *in ri*, la STS de 15-1-1997 (ECLI:ES:TS:1997:99) bordeaba el art 15.1 a) LET a la hora de justificar la celebración de contratos de obra o servicio vinculados a contratas.

Sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden sesgar nuestro análisis, concretamente en lo referente a su alcance -como veremos, uno de los aspectos más cuestionables-. Así las cosas, el propósito de examinar la licitud de un contrato temporal vinculado a una subcontrata no se extiende *per se* a cualquier situación, sino que, por el contrario, se circunscribe exclusivamente a supuestos en los que “la actividad de la empresa [contratista] no es otra que la de prestar servicios para terceros”. Siendo puristas con el tenor literal de la sentencia, la nueva doctrina sólo sería aplicable en supuestos en los que la empresa auxiliar se dedique a prestar servicios para terceros, es decir, aquellas que presten sus servicios en el mercado interno de empresas o en el intramercado³³.

Llegamos así a uno de los puntos más controvertidos en sede doctrinal. El iuslaboralismo español, de forma mayoritaria, no ha dudado en valorar positivamente

³¹ El TS parece estar pensando en la matización plasmada por las SSTS 19-7-2018, no sólo porque ésta pueda ser considerada la más relevante sino también por la literalidad del texto, al hacer referencia al concepto “desnaturalización”, término introducido en dichas sentencias.

³² Costa Reyes, A. “Descentralización productiva y contrato temporal... op. cit.

³³ Haciendo uso de la terminología inicialmente empleada en Costa Reyes, A. “Exigencias comunitarias, descentralización productiva y contratación temporal: a propósito de la Jurisprudencia española sobre contratas y contrato de obra o servicio”; *Relaciones laborales: revista crítica de teoría y práctica*, núm. 1, 2010, pp. 549-576.

este giro jurisprudencial, así como la fundamentación empleada³⁴. No obstante, no parece existir consenso respecto al verdadero alcance de la resolución. Por un lado, algunos autores defienden que la sentencia objeto de estudio supone un cambio de doctrina radical, prohibiendo definitivamente lo que hasta ahora se había permitido³⁵. Entre otros, Sanguinetti Raymonds califica dicho pronunciamiento como un “giro copernicano” que supone “el abandono, radical y sin paliativos” de la doctrina clásica³⁶. En términos menos tajantes, pero similar significado, Montoya Medina califica la posición del TS como “el relevante y definitivo golpe de timón”³⁷. En contraposición, otra parte de la doctrina defiende que este cambio jurisprudencial, si bien de alta relevancia, no tiene carácter absoluto. Como sencillamente explica Costa Reyes, dicho cambio supone “una ruptura solo parcial, en concreto, respecto a aquellas empresas cuya actividad consiste en prestar servicios para terceros”³⁸. Para Rodríguez Hernández, la STS “simplemente matiza la cuestión, vedando la posibilidad de que las empresas de servicios puedan vincular estas contrataciones temporales a su actividad esencial de prestación de servicios a terceros”³⁹.

A nuestro parecer, esta segunda interpretación es más acorde con el propio texto de la resolución. En la STS 29-12-2020, nuestro Alto Tribunal no declara en términos generales que una subcontrata no pueda justificar la celebración de un contrato temporal, sino que simplemente prescribe esta posibilidad en un supuesto específico: cuando la empresa auxiliar opera en el mercado interno. En puridad, cuando la empresa contratista no cumpla este requisito, seguirá siendo válido celebrar contratos de obra o servicio vinculados a subcontratas y, por ende, la doctrina tradicional seguirá en pie. Por ello, defendemos que no estamos ante el fin de la doctrina surgida en 1997, sino ante una nueva matización, de relevancia sinigual, pero matización, al fin y al cabo. De ese modo, hasta que el criterio funcional no sea sustituido de nuevo por el criterio físico, es decir, hasta que para celebrar un contrato de este tipo tengamos que atender a la naturaleza de la obra o servicio en sí misma, independientemente de la existencia de un contrato entre parte contratante y contratista y de la actividad de esta última, no se habrá superado la

³⁴ Aunque de forma minoritaria, también es posible encontrar voces críticas con la nueva postura del TS. Entre otros, Durán López, F. “El discreto retorno de la rigidez laboral”; *Newsletter Laboral Garrigues*, enero, 2021.

³⁵ “Es indudable que la Sentencia de 29 de diciembre de 2020 es mucho más que una “evolución” jurisprudencial. Se trata de un cambio rotundo de perspectiva y de apreciación” en Godino Reyes, M. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo... op. cit., p. 138.

³⁶ Sanguinetti Raymonds, W. “Subcontratación de actividades productivas... op. cit.

³⁷ Montoya Medina, D. “La novedosa proscripción jurisprudencial... op. cit., p. 613.

³⁸ Costa Reyes, A. “Descentralización productiva y contrato temporal... op. cit.

³⁹ Rodríguez Hernández, J. “Cambio de criterio del Tribunal Supremo en relación con la contratación temporal”; *Diario La Ley*, núm. 9838, p. 14.

doctrina tradicional; planteamiento que ya ha sido sugerido en el ámbito doctrinal⁴⁰. No significa esto que nunca se puedan celebrar contratos temporales en el marco de una subcontrata, sino que dicha contratación temporal deberá estar justificada por la propia naturaleza de la obra o servicio, no por la simple existencia de un vínculo jurídico mercantil o administrativo.

La apreciación anterior no es óbice para reconocer la elevada trascendencia práctica de dicho cambio doctrinal. Sin ánimo de desarrollar un análisis socioeconómico en profundidad, es lógico pensar que una amplia mayoría de empresas auxiliares prestan sus servicios exclusivamente para otras empresas, como consecuencia de la especialización, entre otros factores. Por ello, la presente matización doctrinal podría afectar a un amplio porcentaje de operaciones de subcontratación. No obstante, precisamente en el ámbito académico, esta alta utilidad práctica no puede alterar nuestras reflexiones, obviando así que el TS no ha suprimido de forma definitiva su doctrina tradicional.

En este punto de la argumentación, vemos conveniente reflexionar sobre el carácter novedoso de dicho giro jurisprudencial. Es cierto que, en la STS 29-12-2020, la Sala Cuarta toma una decisión completamente inédita, para lo cual, emplea argumentos nunca expuestos hasta el momento. Así las cosas, no sería erróneo calificar la resolución como innovadora. No obstante, es necesario acentuar que, desde hace más de una década, en el ámbito doctrinal se venía reclamando el cambio de rumbo que acaba de producirse. En 2006, Montoya Medina planteaba un argumento que podría asimilarse, aun implícitamente, a los postulados de la sentencia objeto de análisis. Para el autor, “la causalidad debe ser apreciada en atención a la continuidad o no de la actividad productiva llevada a cabo por el empresario contratista”⁴¹. Para más *in ri*, Costa Reyes, en 2010, ya subrayó expresamente la singularidad de las empresas que prestan servicios para otras y la dificultad de admitir los contratos temporales vinculados a contratas en estos casos. En palabras del autor, “la simple contrata no es en sí susceptible de diferenciación de la actividad permanente y ordinaria” en los supuestos en los que “la actividad permanente de la empresa no es sino la contratación para terceros”⁴².

En otro orden de cosas, previamente hemos advertido la relevancia del último argumento ofrecido por el TS en el que, por primera vez, se tenía en cuenta el papel de la empresa principal. Recordemos que para el Tribunal una situación especialmente

⁴⁰ “Confiamos en que más pronto que tarde, se retome para esta modalidad temporal un criterio físico o sustantivo” en Costa Reyes, A. “Descentralización productiva y contrato temporal... op. cit.

⁴¹ Montoya Medina, D. “La discutida admisibilidad de la contratación para obra o servicio determinado en el marco de la contratación y subcontratación de actividades productivas”; *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 1, 2006, pp. 253-269.

⁴² Costa Reyes, A. “Exigencias comunitarias, descentralización productiva... op. cit. p. 6.

controvertida se producía cuando la actividad subcontratada era “la actividad ordinaria y estructural de la empresa comitente” permitiendo celebrar contratos temporales para cubrir necesidad que deberían ser atendidas por trabajadores indefinidos. En un primer acercamiento, la antes sintetizada argumentación merece una valoración positiva. No es baladí que el TS reconozca que su doctrina estaba permitiendo una situación completamente disparatada (la cobertura de puestos indefinidos con personal temporal por la simple voluntad del empresario). Pero, además, por primera vez desde el surgimiento de esta doctrina clásica, el Supremo tiene en cuenta la perspectiva de la empresa principal, lo cual es especialmente relevante si tenemos en cuenta que es en este nivel donde se concreta la obra o servicio material, aspecto que nos acerca al criterio sustantivo. No obstante, si continuamos profundizando y reflexionando sobre esta fundamentación, debemos precisar que nuestro Alto Tribunal no ofrece una verdadera solución. Mientras que el problema apuntado se sitúa en la esfera de la empresa contratante -la cual puede subcontratar una actividad ordinaria y estructural-, el último giro jurisprudencial, como hemos tenido ocasión de comprobar, se encuadra en el ámbito de la empresa contratista -si esta opera en el mercado interno, una subcontratación no puede justificar la contratación temporal-. De ese modo, es posible que, por un lado, una empresa principal decida subcontratar una actividad ordinaria y estructural de su sistema productivo y, que, por otro lado, la compañía adjudicataria no sea una empresa que preste servicios en el mercado interno. En este caso, la nueva doctrina no imposibilitaría que el contrato mercantil o administrativo pueda justificar la contratación temporal y que, por lo tanto, una actividad permanente sea llevada a cabo mediante contrataciones temporales. Esta situación demuestra que la doctrina no está completamente superada y que existe la posibilidad de que las contrataciones interempresariales sigan justificando contratos temporales. A nuestro parecer, como ya hemos advertido líneas arriba, hasta que el criterio funcional no sea sustituido por el criterio físico, no se habrá puesto fin de forma definitiva a la doctrina clásica.

Desde otra perspectiva, un detalle que podría terminar siendo problemático es la determinación de cuando se considera que una empresa presta servicios en el mercado interno. En línea con la tesis arriba expuesta, el hecho de que una empresa tenga la consideración de operadora en el mercado interno tiene una importancia esencial en este giro jurisprudencial. En contraposición, el TS no realiza un especial esfuerzo en desarrollar este concepto. Ante esta situación, es plausible preguntarse si sólo adquirirán dicha consideración las empresas que exclusivamente presten servicios para otras empresas o si, por el contrario, también deben ser calificadas como tal las empresas cuya actividad principal discorra en el intramercado pero que, aun de forma minoritaria, presten servicios a consumidores y usuarios. Tras un examen exhaustivo del tenor literal de la sentencia, no es posible ofrecer una respuesta con un mínimo grado de exactitud. De hecho, nuestro Alto Tribunal tampoco parece tener clara esta cuestión, o al menos, no ha reparado en ello. En la primera mención de este concepto en la sentencia, el TS emplea una terminología bastante neutra: “la actividad de la empresa no es otra que la de prestar servicios

para otras empresas”⁴³. En ciertos pasajes parece que la Sala Cuarta está pensando en empresas que exclusivamente se dediquen a prestar servicios para otras empresas: “nada de ello puede afirmarse cuando toda la actividad empresarial consiste, precisamente, en desarrollar servicios para terceros”⁴⁴. En contraposición, también es posible encontrar afirmaciones que apunten en dirección contraria: “en este tipo de empresas, en las que el grueso de la actividad económica reposa exclusivamente sobre personas contratadas de forma temporal”⁴⁵. En nuestra opinión, es imprescindible que este interrogante sea resuelto dado que, lejos de ser un detalle menor o tangencial, puede ser una fuente de inseguridad jurídica e incluso de fraude empresarial. Humildemente defendemos que esta nueva doctrina debería aplicarse, no únicamente a las empresas que de forma exclusiva presten servicios en el mercado interno, sino también a aquellas que, aun de forma minoritaria, también entablen relaciones comerciales con consumidores y usuarios. De esa forma, el ámbito de aplicación de esta medida sería mucho más amplio y, del mismo modo, se evitaría la posibilidad de que las empresas que exclusivamente trabajen para otras compañías comiencen a ofrecer servicios a consumidores y usuarios con el fin de puentear la aplicación de esta nueva doctrina del TS.

Antes de concluir este apartado, es necesario detenernos en un sutil, aunque relevante defecto de la presente resolución, íntimamente ligado a las últimas matizaciones planteadas por nuestro Alto Tribunal, concretamente, las SSTS 19-7-2018. En dichas resoluciones, no quedaba claro si la matización era aplicable tanto en los supuestos de prórroga como en los de renegociación o únicamente en estos últimos⁴⁶. En la sentencia objeto de análisis, la Sala Cuarta distingue claramente entre prórroga y renegociación para terminar afirmando que la matización se aplicaría exclusivamente en este último supuesto⁴⁷. A nuestro modo de ver, esta distinción es del todo errónea. En ambos escenarios sigue existiendo un vínculo jurídico, siendo un aspecto meramente formal el que determina que en un caso se extinga la causa justificativa de la temporalidad mientras que en otro caso la contratación pueda continuar sin ningún impedimento⁴⁸.

⁴³ F.J. 5º, apartado 5º, primer párrafo.

⁴⁴ F.J. 5º, apartado 3º, tercer párrafo.

⁴⁵ F.J. 5º, apartado 4º, segundo párrafo.

⁴⁶ Es preciso aclarar que la distinción entre prórroga y renegociación. Mientras que la renegociación implica algún cambio, aunque sea mínimo, en la prórroga simplemente se modifica el alcance temporal. Ambas operaciones son renovaciones de la contrata.

⁴⁷ F.J. 4º, apartado 7º, segundo párrafo.

⁴⁸ Con anterioridad, Costa Reyes había reparado en esta incongruencia. “no podemos dejar de señalar nuestro desconcierto y difícil comprensión de estas distinciones pues si la actividad, por la renegociación pierde sustantividad respecto a la que presta la empresa contratista ¿no ocurrirá cuando menos igual en el caso de una mera prórroga pues con ella se continua con la misma

4. EFECTOS JURÍDICOS

A pesar de que, como venimos defendiendo, la STS 29-12-2020 no ha supuesto el fin definitivo de la doctrina clásica, hemos de reconocer que el nuevo cambio doctrinal puede y debe ocasionar importantes consecuencias prácticas. A continuación, analizaremos dichos efectos desde el punto de vista jurídico.

En primer lugar, a partir de este momento, las empresas que prestan sus servicios en el mercado interno -siendo conscientes de la apreciación conceptual arriba expuesta- han de dar respuesta a las obligaciones contraídas con las empresas contratantes empleando a personal indefinido, invirtiéndose así el hasta ahora imperante modelo de uso y abuso de contratación temporal.

En este punto cabe cuestionarse si esta obligación empieza a ser exigible a partir de la fecha de publicación de la sentencia, o si, por el contrario, ha de aplicarse a todos los contratos de obra o servicio vinculados a contrata, inclusive los que se hayan formalizado con anterioridad al 29 de diciembre de 2020. Entre nuestra doctrina encontramos planteamientos -los cuales compartimos plenamente- a favor de la segunda opción. Según Montoya Medina, los contratos temporales vinculados a subcontratas se transforman *iure et de iure* en contratos indefinidos en virtud del art. 15.3 LET⁴⁹. En opinión de Sanguinetti Raymonds, dichos contratos deben entenderse celebrados por tiempo indefinido desde su inicio, “al no encontrarnos aquí ante una modificación normativa, no susceptible de ser aplicada retroactivamente, sino frente a una decisión jurisprudencial, que define cuál debe ser la interpretación correcta de la norma en toda clase de situaciones”⁵⁰.

En segundo lugar, y estrechamente vinculado con lo anterior, la extinción de estos contratos por finalización de obra o servicio vid. art. 49.1 c) LET pasará a ser improcedente⁵¹. De ese modo, las empresas contratistas han de sustituir sus agresivas políticas de flexibilidad de entrada por mecanismos de flexibilidad interna y de salida, como ya venía apuntando el TS. Sobre este último conjunto de medidas, el profesor Sanguinetti Raymonds desarrolla una interesante reflexión. En su opinión, esta medida no debe simplificarse en reemplazar los 12 días del art. 49.1 c) LET por los 20 días del art. 53.1 b) LET. En contraposición, “será necesario llevar a cabo una valoración de la necesidad de amortizar los puestos de trabajo, debiendo admitirse su viabilidad únicamente cuando no resulte razonable el recurso a fórmulas de flexibilidad interna”. En relación con esto último, el profesor añade que esta nueva situación podría suponer un desincentivo para la subcontratación⁵².

actividad que antes, sin tan siquiera cambio?”. Vid. Costa Reyes, A. “Descentralización productiva y contrato temporal... op. cit.

⁴⁹ Montoya Medina, D. “La novedosa proscripción jurisprudencial... op. cit., p. 616.

⁵⁰ Sanguinetti Raymonds, W. “Subcontratación de actividades productivas... op. cit.

⁵¹ Montoya Medina, D. “La novedosa proscripción jurisprudencial... op. cit., p. 618.

⁵² Sanguinetti Raymonds, W. “Subcontratación de actividades productivas... op. cit.

Tanto la conversión de los contratos temporales en indefinidos como la imposibilidad de extinguir los mismo por finalización de obra o servicio convierte esta decisión de nuestro Alto Tribunal en una relevante medida tendente a mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores vinculados a contratas y, en general, a reducir las altas tasas de temporalidad de nuestro mercado de trabajo, favoreciendo un mayor equilibrio entre el principio de la estabilidad del empleo y el principio de libertad empresarial⁵³.

En otro orden de cosas, es preciso destacar que este giro jurisprudencial puede tener efectos más allá de la subcontratación. En palabras de Sanguineti Raymonds, esta sentencia “pone en valor los requisitos de autonomía y sustantividad” lo que podría sentar las bases para un “uso más estricto y causal del contrato temporal de obra o servicio” aplicable a cualquier situación⁵⁴.

Para concluir, hemos de advertir que, desde que esta sentencia fue dictada, el TS ha confirmado el cambio de doctrina en cuestión. En la STS 27-1-2021 (ECLI:ES:TS:2021:314), la Sala Cuarta sustenta su decisión en la doctrina sobre empresas que operan en el mercado interno. Adicionalmente, dicha resolución es especialmente interesante puesto versa sobre un litigio surgido a raíz de un contrato administrativo (encomienda de gestión) y no un contrato mercantil, que suele ser el supuesto más usual. A su vez, el Tribunal, tras sentenciar que no concurren los requisitos de temporalidad, califica el contrato como fijo-discontinuo y no como indefinido, solución habitual hasta el momento⁵⁵. Posteriormente, la STS 20-7-2021 (ECLI:ES:TS:2021:3113) siguiendo el planteamiento de la STS 29-12-2020, considera aplicable la matización sobre renovación de contratas introducida por las SSTS 19-7-2018⁵⁶. Sin embargo, a pesar de que ello sería suficiente para fundamentar su decisión, el TS concluye que la relación jurídico-laboral no es de carácter temporal puesto que estamos en un supuesto en el que la parte contratista presta servicios para otras empresas⁵⁷. En otro orden de cosas, los tribunales en primera y segunda instancia también se han hecho eco de esta decisión⁵⁸.

⁵³ Última idea desarrollada en Montoya Medina, D. “La novedosa proscripción jurisprudencial... op. cit., p. 618.

⁵⁴ Sanguineti Raymonds, W. “Subcontratación de actividades productivas... op. cit.

⁵⁵ F.J. 5º y 6º.

⁵⁶ F.J. 3º.

⁵⁷ F.J. 4º.

⁵⁸ SJS nº3 Bilbao 4-1-2021 (ECLI:ES:JSO:2021:2); STSJ Cataluña 15-1-2021 (ECLI:ES:TS-JCAT:2021:234); STSJ Madrid 22-1-2021 (ECLI:ES:TSJM:2021:118); STSJ Madrid 5-2-2021 (ECLI:ES:TSJM:2021:865); STSJ Madrid 8-2-2021 (ECLI:ES:TSJM:2021:1830); STSJ Madrid 10-2-2021 (ECLI:ES:TSJM:2021:1204); STSJ Galicia 6-5-2021 (ECLI:ES:TSJGAL:2021:2599); STSJ Madrid 27-5-2021 (ECLI:ES:TSJM:2021:6542); SAN 9-9-2021 (ECLI:ES:AN:2021:3797).

5. PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA*

Tras analizar y reflexionar acerca del último cambio de doctrina, estamos en posición de sistematizar las principales propuestas de *lege ferenda* planteadas por la doctrina científica, así como proponer las nuestras propias.

Para comenzar, admitiendo que la STS 29-12-2020 ha supuesto un cambio que, aun sin ser definitivo, despliega importantes consecuencias teóricas y prácticas, la propuesta menos ambiciosa sería que el legislador, mediante una reforma del art. 15 LET, recogiese el nuevo criterio expuesto por la Sala Cuarta⁵⁹.

En segundo lugar, entre nuestra doctrina científica podemos encontrar varios autores que, además de señalar la pertinencia de reconocer legalmente el giro jurisprudencial objeto de estudio, proponen la inclusión de garantías adicionales en la materia. Costa Reyes sugiere la intervención del legislador, no únicamente respecto a la configuración de la contratación temporal, sino también respecto a las consecuencias de su incumplimiento, que, en opinión del autor, deberían ser más gravosas⁶⁰. Desde otro punto de vista, Sanguinetti Raymonds plantea la necesidad de considerar la sucesión de contratos como un supuesto que permita la subrogación legal en virtud del art. 44 LET⁶¹.

En tercer lugar, es necesario recordar que, como hemos defendido en este trabajo, la STS 29-12-2020 no pone punto final a la jurisprudencia clásica nacida en 1997. Si bien el cambio de doctrina puede reducir considerablemente el número de contratos temporales vinculados a procesos de subcontratación, el TS aún permite esta posibilidad en el caso de que la contratista no preste servicios para otras empresas. Para acabar con esta doctrina sería necesario sustituir el criterio funcional por el criterio físico o sustantivo, lo que supondría que, a la hora de apreciar la licitud de este tipo de contratos, se tuviera que valorar exclusivamente la naturaleza de la obra o servicio material, es decir, las necesidades de la empresa principal. Tengamos en cuenta que el abandono definitivo de la doctrina tradicional no prohibiría la celebración de contratos temporales en el marco de una subcontrata, si bien estos sólo serían válidos si responden a necesidades temporales del empleador principal, o, más concretamente, a obras o servicios con autonomía y sustantividad. De este modo, podríamos acabar definitivamente con la contradicción apuntada por el propio TS: actividades que no cumplen los requisitos del art. 15.1 a) LET pero que son desarrolladas por trabajadores temporales como consecuencia de la decisión de subcontratar. Hace una década, el profesor Alfonso

⁵⁹ En estos términos, Montoya Medina, D. “La novedosa proscripción jurisprudencial de la contratación... op. cit. p. 621 y Tuset Del Pino, P. “La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2020... op. cit. p. 9.

⁶⁰ Costa Reyes, A. “Descentralización productiva y contrato temporal... op. cit.

⁶¹ Sanguinetti Raymonds, W. “Subcontratación de actividades productivas... op. cit.

Mellado ya propuso este planteamiento⁶². Con posterioridad, la doctrina científica ha continuado apuntando en esta dirección⁶³.

Esta propuesta no es incompatible con el último cambio doctrinal sobre empresas que operan en el mercado interno. Más bien, al incidir en planos diferentes, ambas medidas pueden ser incluso complementarias. Nuestra propuesta versa sobre la situación de la empresa principal, mientras que, el último giro jurisprudencial introducido por la STS 29-12-2020 se centra en las necesidades de la empresa contratista, por lo que sería técnicamente posible implantar ambas limitaciones. El resultado sería el siguiente: si la empresa principal subcontrata una actividad que no cumple los requisitos del art. 15.1 a) LET, en ningún caso este hecho justificaría la celebración de contratos de obra o servicio, en virtud de nuestra propuesta. En contraposición, si la actividad subcontratada sí cumpliera los requisitos del art. 15.1 a) LET, tendríamos que observar las características de la empresa contratista puesto que, si esta última presta servicios para otras empresas, tampoco podría atender al encargo con personal temporal, en virtud del cambio de doctrina de la STS 29-12-2020. Como podemos observar, este doble control no sólo es técnicamente posible, sino que además supondría el establecimiento de un marco jurídico más tuitivo para este colectivo de trabajadores. En adición, esta propuesta es plenamente proporcional, especialmente si tenemos en cuenta que los trabajadores insertos en procesos de subcontratación han de lidiar con unas condiciones laborales especialmente precarias; situación permitida o incluso propulsada por nuestro ordenamiento jurídico, en general y nuestros tribunales, en particular.

6. REFLEXIONES FINALES

La doctrina jurisprudencial iniciada en 1997 en materia de contratos temporales celebrados en el marco de una subcontrata supone un claro ejemplo de cómo los Tribunales pueden comprometer la estabilidad en el empleo⁶⁴. Paradójicamente, esta doctrina fue iniciada en un momento histórico en el que el legislador pretendía reducir las altas tasas de temporalidad. Recordemos que la década de los ochenta fue período en el que se potenció la contratación temporal como consecuencia de la aprobación de la LET 1980 y su reforma llevada a cabo por la Ley 32/1984, de

⁶² Alfonso Mellado, C.L.; Fabregat Monfort, G. “Contrato de obra y servicio... op. cit. p. 5.

⁶³ López Sánchez, M.C. “El contrato para obra o servicio determinado... op. cit. p. 13; Costa Reyes, A. “Descentralización productiva y contrato temporal... op. cit.

⁶⁴ Autores como Fita Ortega y Costa Reyes señalan la responsabilidad de otros sujetos, tales como el legislador, los agentes sociales, la Administración Laboral en Costa Reyes, A. “Exigencias comunitarias, descentralización... op. cit., pp. 7-9 y Fita Ortega, F. “El contrato de obra y servicio determinado... op. cit. p., pág. 3.

2 de agosto. Frente a ello, en los años noventa el legislador intentó contrarrestar esta posición mediante la Ley 11/1994, de 19 de mayo y la Ley 63/1997, de 26 de diciembre. Precisamente en el año de publicación de esta última norma, el TS admite la vinculación entre subcontratación y contratación temporal, lo que favorecería el uso y abuso de esta última.

Es cierto que nuestro Alto Tribunal ha ido matizando dicha doctrina clásica, resaltando las resoluciones dictadas alrededor de 2008, 2018 y evidentemente la STS 29-12-2020. No obstante, con esta última, el Supremo no consigue acabar definitivamente con la jurisprudencia iniciada en 1997. Dado que las matizaciones del TS siguen una tendencia exponencial, con limitaciones cada vez más importantes planteadas en momentos cada vez más cercanos en el tiempo, podríamos augurar que el TS finalmente pondrá punto final a dicha doctrina. A su vez, el actual ejecutivo considera que la subcontratación es una de las materias que han de ser objeto de reforma laboral, por lo que la solución definitiva podría venir, no en forma de sentencia, sino de norma⁶⁵.

Para concluir, la vinculación entre subcontratación y contratación temporal es uno de los muchos aspectos problemáticos relativos a la subcontratación. De ahí que desde el ámbito doctrinal se esté demandando un cambio profundo en la materia, siendo el objeto de esta investigación uno de los diversos frentes que necesitan ser abordados⁶⁶.

Las tensiones que protagonizan este trabajo evidencian la necesidad de que nuestro ordenamiento jurídico reaccione ante los vertiginosos cambios de la realidad social. En término laborales, el Derecho del Trabajo necesita ir más allá del clásico esquema bilateral, adaptándose a las actuales relaciones multilaterales, cada vez más complejas y diversas. O, mejor dicho, nuestra sociedad necesita un Derecho del Trabajo capaz de ofrecer una respuesta adecuada y tuitiva ante tales cambios, consiguiendo, o al menos persiguiendo, una verdadera identidad entre *norma y realidad normada*⁶⁷.

⁶⁵ Reforma 8 del Plan de recuperación, transformación y residencia del Gobierno de España.

⁶⁶ Goerlich Peset, J.M. “Los límites de la regulación de las contrataciones...” op. cit. pp. 33-34.

⁶⁷ Conceptos empleados por el maestro Alonso Olea en su clásica obra: Alonso Olea, M. *Introducción al Derecho del Trabajo*; 6ª edición, Civitas, Madrid, 1999, p. 28; posteriormente aplicados al fenómeno de la subcontratación por Martín Valverde en varios de sus trabajos: Martín Valverde, A. “Protección jurídica del trabajo en contrataciones: la norma y la realidad normada”; *Documentación laboral*, núm. 68, 2003, y Martín Valverde, A. “Descentralización productiva y protección del trabajo en contrataciones” en Blat Gimeno, F. *Descentralización productiva y protección del trabajo en contrataciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.